

## LEY N<sup>o</sup> 10749.

**Autorizando la adquisición de dos o más equipos de pulverización de raíces de cube o barbasco; y, creando un impuesto sobre los mismos productos que se exporten por los puertos marítimos de la República.**

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

### EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

**Artículo 1<sup>o</sup>**—Autorízase al Poder Ejecutivo para adquirir directamente o por intermedio de la Corporación Peruana del Amazonas dos o más equipos de pulverización de raíces de cube o barbasco y sus similares.

**Artículo 2<sup>o</sup>**—El Poder Ejecutivo determinará los lugares en que se deberán instalar los equipos.

**Artículo 3<sup>o</sup>**—La instalación, manejo y administración de las plantas pulverizadoras serán encomendadas a la Corporación Peruana del Amazonas, la que estudiará las condiciones en que deberán llenar su finalidad, teniendo en mira facilitar a los productores y exportadores de barbasco, la producción del comercio interior y la exportación de barbasco en forma de polvo, uniformando su calidad.

**Artículo 4<sup>o</sup>**—Las condiciones, requisitos y tarifas que la Corporación Peruana

del Amazonas considere conveniente establecer para la mejor utilización de los equipos pulverizadores de conformidad con los fines de la presente ley, se someterán al Poder Ejecutivo para su probación y autorización, requiriéndose igual procedimiento cada vez que sea necesario alterarlos.

**Artículo 5º**—La Corporación Peruana del Amazonas, por intermedio de los Laboratorios Oficiales o con Laboratorios propios, controlará el contenido de rotenona y extractos totales de las raíces pulverizadas, a solicitud de los productores o casas comerciales, y expedirá certificados de análisis, cobrando las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º.

**Artículo 6º**—El Poder Ejecutivo adoptará las disposiciones del caso en relación con el fomento del cultivo científico del cube o barbasco, de la selección y difusión de las plantas de mayor contenido de rotenona, y atenderá a la realización de estudios conducentes a la obtención de extractos concentrados de alto contenido de rotenona y demás sustancias activas.

**Artículo 7º**—Créase un impuesto de 4% ad-valorem, al cube o barbasco, en raíz, polvo o concentrado, que se exporte por los puertos marítimos de la República, el que se cobrará de conformidad con lo dispuesto en la ley Nº 10637.

**Artículo 8º**—El Poder Ejecutivo queda autorizado para financiar la adquisición e instalación de los equipos de pulverización, con la garantía del impuesto a que se refiere el artículo 7º de la presente ley, con la utilidad que rinda e funcionamiento de las plantas pulverizadoras y aun con los mismos equipos.

**Artículo 9º**—Cancelado que fuera el valor de las plantas de pulverización, éstas pasarán a ser propiedad de la Corporación Peruana del Amazonas, así como el producto del impuesto de que tra-

ta el artículo 7º, constituirá renta propia de la misma entidad, la que la aplicará de preferencia en la concesión de créditos a los productores de barbasco o a la adquisición de nuevos equipos de pulverización.

El producto total del referido impuesto se considerará a cuenta del aporte del Estado al capital de la Corporación.

**Artículo 10º**—Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

**José Gálvez**, Presidente del Senado.

**Pedro E. Muñiz**, Presidente de la Cámara de Diputados.

**L. F. Ganoza Chopitea**, Senador Secretario.

**J. A. Haya de la Torre**, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciseis días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

**J. I. BUSTAMANTE.**

**Luis Rosse U.**